



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DILIA ROSA TINJACA RODRÍGUEZ en representación de su nieta HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS

Accionados: SURA EPS, FUNDACIÓN HOSPITAL DEL NORTE, SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS

Radicación: 084334089002-2023-00364-00

Derecho(s): VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud e integridad física, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por la accionante la actora **HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS** la cual está siendo representada por su abuela la señora **DILIA ROSA TINJACA RODRÍGUEZ**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

1.- Mi nieta Hally sofía Calderon identificada con RC1046737699 exp B/quilla con 3 años es afiliada a Sura Eps en calidad de beneficiaria y con los siguientes diagnósticos:
EN la ips FUNDACION Hospital UNIVERSIDAD DEL NORTE adcrita a SURA EPS El medico tratante adcrita a SURA en fecha 13-10-2023 EN consulta y con diagnóstico G057 ESPINA BIFIDA Lumbar SIN HIROCEFALO ORDENA IMAGENES Diagnosticas:
RADIOGRAFIA DE Pelvis (cadera) comparativa al valor de la region agregar TERAPIAS 24 TERAPIA fisica integral 2 veces x SEMANAS por 3 MESES.
INTERCONSULTA POR FISIATRIA
CONTROL EN 4 MESES



3
Medico Rolando Jose VARGAS RUSSO RH 1765/86 FISIATRA

En la ips Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialistas S.A.S
adscrita a SURA EPS en fecha 09-29-2023 el medico tratante y
adscrito a SURA EPS el doctor ENRIQUE Polo castillo RH 8815094
con diagnostico INFECCION DE vias URINARIAS sitio no especificado
DISEFUNCION NEUROMUSCULAR de la vejiga no especificada
1 cefalexina suspension oral 250 MGs ML DAR 4 cc via oral cada 24
en ph sin suspender.
2 Delifon 2 cc via oral cada 8 horas (oxibutinina)
3 Amixacina para irrigacion vesical para 1 mes.
4 SE SOLICITA UROANALISIS y UROCULTIVO CONTROL
5 cita POR NEFROLOGIA pediátrica en 1 MES
La EPS SURA ordena control en Ortopedia infantil en la ips
Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialistas S.A.S
pero dice PENDIENTE COPAGO.
CARECENOS DE RECURSOS ECONOMICOS
El cotizante se gana 1 salario mínimo
EN GAS 167.302 EN AGUA 27.456 EN LUZ 76.580 EN SERVICIOS
Publicos 271.338- 600.000 en compra para el mes sin comer
CARNE. Por lo tanto estas son las erogaciones de las que ordena
la ley

La niña requiere enfermera 12 horas
Pañales talla 5 5 diarios
TRANSPORTE para citas medicas Exámenes laboratorios que la
eps autorice fuera del lugar de residencia

PRETENCIONES

1 Solicito señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados
por la EPS SURA la ips FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE y la
ips Sociedad de Cirujanos Especialistas en Pediatría S.A.S.



2-) Que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a la EPS SURA autorice y materialice Radiografía de Pelvis (cadera) comparativa al valor de la región.
Terapias 24 físicas integral 2 veces por semana x 3 meses
Interconsulta Por Fisiatría control en 4 meses.
Ordenado por el doctor Rolando Jose Vargas Ruso Adcrito a SURA EN UNA ips adcrita a SURA con agenda disponible y con transporte con acompañante.

3-) La EPS SURA ordena en la ips Sociedad de cirujanos Pediatras Especialista S.A.S adcrita a SURA El doctor Enrique Polo Castillo RM 8815094 ORDENO Uroanalisis y Urocultivos control cita por NEFROLOGIA Pediatrica EN 1 meses la ips autorizada esta ubicada en la carrera 45 N 82-153 Barranquilla y la paciente vive en la CRA 23 N 13A 66 Tel 300 Barrio EL CONCOR Por lo tanto la Epe tiene que corresponder con el transporte

4-) Se ordene la exoneracion de copagos o cuotas. 1 salario no es solvencia economica

5-) Se ordene enfermera por 12 horas Sentencia T260-20

6-) Se ordene a la EPS SURA entrega de 5 pañales diarios etapa 5

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2032-00364-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de dieciocho (18) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por el **FUNDACIÓN HOSPITAL DEL NORTE**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

PRIMERO: Sea lo primero manifestar que la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE** en ningún momento ha vulnerado o



puesto en peligro derecho fundamental alguno de la menor HALLY SOPHIA CALDERON OLIVEROS.

SEGUNDO: En el presente asunto resaltamos que la obligación legal del aseguramiento en salud de la paciente está a cargo de SURA EPS, aseguradora con la que existe convenio vigente para la prestación de servicios de salud a favor de sus afiliados y beneficiarios.

TERCERO: Revisado nuestro sistema de historias clínicas, informamos que la menor HALLY SOPHIA CALDERON OLIVEROS, identificada con RC No. 1046737699, registra múltiples atenciones en la Fundación Hospital Universidad del Norte desde el día 02 de julio de 2022 hasta el día 13 de octubre de 2023, respecto de las cuales solo haremos referencia a las relacionadas dentro del acápite de los hechos, esto es, la atención de fecha 13 de octubre 2023.

CUARTO: De acuerdo con lo consignado en la historia clínica, el día 13-10-2023 (Folio 25 de la historia clínica), la paciente asiste a consulta con el especialista en Fisiatría de esta institución, quien realiza las siguientes anotaciones:

“MOTIVO DE CONSULTA

ASISTE A CONSULTA DE CONTROL PARA REVISION DE ORTESIS.

ENFERMEDAD ACTUAL

TRAE APARATOS LARGOS QUE SE CONSIDERAN ADECUADOS A LA SOLICITUD MANIFIESTA EL FAMILIAR MEJORIA EN LA BIPEDESTACION Y LA MARCHA CON ORTESIS.

EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y ORAL: *ACTITUD EN ROTACION EXTERNA DE CADERA DERECHA SIN LIMITACION PARA LA ROTACION INTERNA. REALIZA MARCHA CLAUDICANTE QUE ACOMPAÑA CON ORTESIS Y CAMINADOR CON IMPORTANTE MEJORIA EN RELACION A LA MARCHA SIN ORTESIS.*

LOGRA BIPEDESTACION SIN APOYO.



ANÁLISIS

SE CONSIDERAN TERAPIAS FISICAS

PLAN Y MANEJO

**RX DE CADERAS COMPARATIVAS TERAPIAS FISICAS #24
SESIONES 2 VECES POR SEMANA PARA 3 MESES. CONTROL
EN 4 MESES.**

**DIAGNÓSTICO ESPINA BIFIDA LUMBAR SIN HIDROCEFALO
ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS RADIOGRAFIA DE
PELVIS (CADERA) COMPARATIVA AL VALOR DE LA REGION
AGREGAR**

TERAPIAS

**24 TERAPIA FISICA INTEGRAL
2 VECES POR SEMANA PARA 3 MESES**

INTERCONSULTAS

FISIATRIA

OBSERVACIONES

CONTROL EN 4 MESES"

El mismo día 13 de octubre de 2023 (Folio 26 de la historia clínica), la paciente es atendida en consulta por Psicología de esta IPS, quien realiza las siguientes observaciones:

"MOTIVO DE CONSULTA por cuestión de crecimiento y desarrollo

ENFERMEDAD ACTUAL Paciente femenina de 3 años de edad, asiste a consulta caminando por sus propios medios sin alteración en la marcha, responde saludo inicial con buen tono de voz. Paciente de tez clara, estatura promedio, se percibe vestido acorde a su sexo y edad, impresiona masa muscular acorde a su edad. Establece contacto visual, mantuvo un porte y actitud facilitadora.

Durante la sesión se trabajó el contacto inicial, encuadre terapéutico y Rapport Asimismo, se brinda escucha terapéutica y validación emocional. También se realiza psicoeducación y se dan recomendaciones sobre estilos de crianza a familiar.

DIAGNÓSTICO OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCION"



QUINTO: Tal y como se puede observar señor Juez, la menor HALLY SOPHIA CALDERON OLIVEROS ha recibido la atención médica por parte nuestro personal en salud, quienes ha diseñado un plan y manejo para tratamiento de sus diagnósticos: ESPINA BIFIDA LUMBAR SIN HIDROCEFALO y OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCION; del mismo modo se le ha ordenado, imágenes diagnosticas, terapias físicas y control con fisioterapia en 4 meses, que requiere para el manejo su cuadro clínico, ante lo cual se evidencia que la Fundación Hospital Universidad del Norte ha brindado un tratamiento continuo, oportuno, integral y con calidad a la paciente. Señor Juez, informamos que a la fecha se revisa la plataforma de SURA EPS y los servicios ordenados aún no se encuentran autorizados para esta IPS.

SEXTO: Posterior al día 13 de octubre de 2023, la paciente no registra nuevas atenciones en esta Institución.

SEPTIMO: La FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE ha garantizado a la paciente la prestación de los servicios de salud que ha requerido, en forma oportuna, pertinente y segura, por tanto, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir en una afectación de los derechos fundamentales alegados por HALLY SOPHIA CALDERON OLIVEROS, a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los Derechos Fundamentales invocados, o hacer un juicio de reproche a la entidad que represento.

OCTAVO: Resulta claro que ninguna de las solicitudes de la parte accionante está dirigida puntualmente a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por lo que es la accionada SURA EPS la legal y legítimamente llamadas a responder los requerimientos, toda vez que lo pretendido por el actor es que se ordene a la EPS SURA, “(...) Autorizar Radiología de pelvis, (24) terapias físicas 2 veces por semana, interconsulta con fisioterapia, uroanálisis y urocultivo, cita de control con nefrología pediátrica, exoneración de copagos, enfermera 12 horas, pañales y transporte. (...)”.



EN CUANTO A LAS PETICIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, así como lo manifestado en las mismas peticiones de la acción de tutela y los documentos que fueron aportados como prueba, respetuosamente le solicito al señor Juez declarar la improcedencia de lo solicitado por HALLY SOPHIA CALDERON OLIVEROS, respecto a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Ausencia de hecho generador por acción u omisión de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE que permitan endilgar afectación o amenaza de afectación por peligro inminente a los derechos fundamentales alegados como transgredidos por la accionante.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que NO es la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE la llamada a responder por las pretensiones planteadas por la accionante en esta acción de tutela.

De conformidad con lo expresado por **SURA EPS**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. Paciente femenina de 3 años beneficiaria rango A, presenta antecedente de espina bífida congénita en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan controles clínicos, estudios de laboratorios, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentos y no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo ortesis todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud.



3. Realización de radiografía exonerada, al revisar este se encuentra autorización realizada con el No 2448-127028202 2023-10-24 14:23:36 873412- RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA O PELVIS Q057-ESPINA BÍFIDA LUMBAR SIN HIDROCÉFALO POR CONVENIO CAPITADO NI 890102768 IPS CALLE 30 Para ello de acuerdo con la normatividad vigente y tipo de afiliación (régimen contributivo rango A) debe pagar cuota moderadora de 4100, paciente cuenta con marca de discapacidad realizada desde el 2020/10/30, acorde al decreto 1652 de 2022, el cual ordena excepción en su Artículo 2.10.4.9. Excepción del cobro de cuotas moderadoras y copagos para grupos poblaciones especiales. Además de las excepciones señaladas en los artículos 2.10.4.6 y 2.10.4.8 del presente decreto, se exceptúa del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según corresponda, a los siguientes grupos poblacionales especiales: 1. En el Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, se exceptúa: 1.9. Las personas en situación de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional cuando se haya establecido el procedimiento requerido, estarán exceptuadas del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9 de la Ley 1618 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan. (adjunto autorizacion de terapias exenta) Para la realización de esta radiografía debe acercarse a la IPS sin cita previa.

4. Valoración por Fisiatría y terapias se encuentran autorizada con el No 2448- 127028102 2023-10-24 14:24:06 50272-CONTROL FISIATRA Q057-ESPINA BÍFIDA LUMBAR SIN HIDROCÉFALO GENERADA ACTIVIDAD NI 890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE 2448-127027402 2023- 10-24 14:22:41 29122-EVALUACION INICIAL TERAPIAS FISICAS Q057- ESPINA BÍFIDA LUMBAR SIN HIDROCÉFALO GENERADA ACTIVIDAD NI 890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

5. Servicio de enfermera 12 horas, servicio considera dentro del PBS como todo servicio médico debe contar con una orden médica para el mismo pues es el profesional de la salud quien define las necesidades médicas de los pacientes, teniendo en cuenta que en escrito de la presente acción no se evidencia adjunta orden medica del servicio se



procede a acceder al sistema de historias Clínicas se encuentra atención medica de neurocirujano realizada el 11 de septiembre no ordena servicio de enfermería puesto que la paciente no cuenta con dispositivo médico que requiera ser manejado por personal de salud, se alimenta por la boca, respira oxígeno al ambiente, no requiere control de signos vitales, así las cosas paciente requiere acompañamiento y cuidados de un adulto responsable por principio de solidaridad del menor estos deben ser realizados por los padres o responsable de la menor, el servicio solicitado es considerado servicio de niñera el cual no puede realizarse a través del sistema de salud

6. Pañales este insumo se encuentra clasificado dentro de los insumos No POS, para la autorización y entrega del mismo debe contar con una orden medica diligenciada en la plataforma Mipres del ministerio de salud, teniendo en cuenta que en escrito de la presente acción no se evidencia adjunta orden medica del servicio se procede a acceder al sistema Mipres en donde no se evidencia solicitud alguna de pañales, así las cosas, no resulta procedente dicha solicitud

7. Por ello sr juez EPS SURA deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.

8. Aunado a lo anterior me permito manifestar al despacho que en la presente acción constitucional no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. 1

9. Anudando a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con



discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.

10. Al respecto, existen diferentes pronunciamientos en que la Corte Constitucional se ha referido a prestaciones que, por su naturaleza, no pertenecen al ámbito del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, los guantes para el cambio de pañales, en tanto no contribuyen a la recuperación de la enfermedad del paciente; los pañales en sí mismos, que no están orientados a prevenir o remediar la enfermedad del afiliado; las cirugías de tipo estético, que no tienen relación con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional de las personas; las terapias tipo ABA en el caso de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista – TEA –, toda vez que no tienen incidencia sobre su estado de salud sino en el ámbito educativo; o el pago de los gastos de un acompañante para asistir a la prestación de servicios de salud en un sitio diferente al lugar de residencia, en tanto se trata de pretensiones económicas que corresponde asumir al núcleo familiar, en virtud del principio de solidaridad²

11. Por todo lo anterior, señor Juez la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento factico y legal.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**

La accionada **SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS**, a quien se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardo silencio frente a los hechos plasmada en ella.



5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas **SURA EPS, FUNDACIÓN HOSPITAL DEL NORTE, SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS**, los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud de la accionante **HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS**, al no autorizar la radiografía de pelvis (cadera) comparativo al valor de la región, 24 terapia física integral dos 2 veces por semana para 3 meses, orden de interconsulta de fisioterapia y control en 4 meses, análisis de uroanálisis y urocultivo de control, y cita nefrología pediátrica, así mismo, la entrega los medicamentos cefalexina suspensión oral 250 MG/S ML, delifon, amikacina ordenado por la médica tratante de la accionante?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en



cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. “

5.3 DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, este debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:



“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

5.4 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte Constitucional en sentencia T-291/2016, menciona que, como derecho fundamental autónomo, el derecho a la dignidad humana equivale:

(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5 EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud deben regirse por las directrices del principio de integralidad, que nos indica que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con



“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. De manera que, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En relación con la continuidad, la sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015 concluyó que:

El contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la orden emitida por el médico tratante de la accionante adscrito a SURA EPS en calidad beneficiaria, en la cual ordena una radiografía de pelvis (cadera) comparativo al valor de la región, 24 terapia física integral dos 2 veces por semana para 3 meses, orden de interconsulta de fisioterapia y control en 4 meses, análisis de uroanálisis y urocultivo de control, y cita nefrología pediátrica, así mismo, la entrega los medicamentos cefalexina



suspensión oral 250 MG/S ML, delifon y amikacina, que a la fecha no han sido autorizadas por SURA EPS.

Ahora bien, de a las accionadas FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE Y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS, tenemos que no existió vulneración alguna por los derechos deprecados por la accionante, de las pruebas se concluyo que estas actuaron conforme a derecho y como se esperaba de ellas, por lo cual se procede a DESVINCULARA al FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE Y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS.

Por otro lado, frente a l accionadas **SURA EPS**, en su respuesta se pudo evidenciar la autorización para la radiografía de cadera comparativa la cual fue autorizada con el No 2448-127028202 2023-10-24 14:23:36 873412- (*RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA O PELVIS Q057-ESPINA BÍFIDA LUMBAR SIN HIDROCÉFALO POR CONVENIO CAPITADO NI 890102768 IPS CALLE 30*), en cuanto a la valoración por Fisiatría y terapias se encuentran autorizada con el No 2448- 127028102 2023-10-24 14:24:06 50272-CONTROL FISIATRA Q057-ESPINA BÍFIDA LUMBAR SIN HIDROCÉFALO GENERADA ACTIVIDAD NI 890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE 2448-127027402 2023- 10-24 14:22:41 29122-EVALUACION INICIAL TERAPIAS FISICAS Q057- ESPINA BÍFIDA LUMBAR SIN HIDROCÉFALO GENERADA ACTIVIDAD NI 890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE. Sobre le copago radiografía de cadera comparativa se encuentra excepta de copago en razón que la menor HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS cuenta con marca de discapacidad realizada desde el 2020/10/30 y de acuerdo con el decreto 1652 de 2022, el cual ordena excepción en su Artículo 2.10.4.9. Y menciona SURA EPS que para la realización de esta radiografía debe acercarse a la IPS sin cita previa.

Frente a la pretensión de las autorizaciones de las ordenes expedidas por el médico tratante de la menor HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS y la excepción del copago se tiene que están parcialmente satisfechas, dado que SURA EPS omitió autorizar los laboratorios ordenados por



medico Ariel Enrique Polo Castillo, consistentes al medicamento cefalexina suspensión oral 250 MG/S ML, el medicamento delifon, el medicamento amikacina, análisis de uroanálisis y urocultivo de control, y cita nefrología pediátrica, por lo cual se ORDENARA que se AUTORICEN los laboratorios y medicamentos, por parte de la accionada **SURA EPS**.

Ahora bien, en relación a los pañales desechables y el servicio de una enfermera es claro que el accionante pretende que se ordene unos insumos y un servicio que no fue recomendado u ordenado por el médico tratante.

En la Ley 1438 de 2011 en sus Artículos 104 y 105 se establece la autonomía del médico tratante frente a los tratamientos a seguir con su paciente, sobre la autonomía de los profesionales de la salud encontramos lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL
Modifícase el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el cual quedará así:
“Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

(...)

3. En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.

(...)

5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes.

ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL *Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el*



profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.” (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

De lo anterior se puede concluir, que no es competencia de los familiares de los pacientes decidir cuál es el mejor tratamiento a seguir para tratar las enfermedades que padecen, dado que el médico tratante es el profesional autorizado y que entiende las enfermedades y necesidades de sus pacientes, por lo cual no es posible que los familiares o los pacientes pretendan decidir sobre cuáles son los mejores tratamientos a seguir para sus padecimientos. Por lo cual se **NEGARÁ** la pretensión de la accionada de suministrar pañales y el servicio de una enfermera.

En relación a la pretensión de suministrar transportes tenemos que el principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Frente al caso en concreto tenemos que la accionada se encuentra en calidad de beneficiaria, por lo que hace parte del régimen contributivo, es así, que no le queda más a este despacho que **NEGAR** el suministro de transporte solicitado en la presente tutela.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela presentada por la la actora **HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS** la cual está siendo representada por su abuela la señora **DILIA ROSA TINJACA RODRÍGUEZ** contra la **SURA EPS**, frente a la pretensión de autorizar la radiografía de pelvis (cadera) comparativo al valor de la región, 24 terapia física integral dos 2 veces por semana para 3 meses, orden de interconsulta de fisioterapia y control en 4 meses. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, deprecado por la actora **HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS** la cual está siendo representada por su abuela la señora **DILIA ROSA TINJACA RODRÍGUEZ** contra la **SURA EPS**, frente a la pretensión de la autorización de los análisis de uroanálisis y urocultivo de control, y cita nefrología pediátrica, así mismo, la entrega los medicamentos cefalexina suspensión oral 250 MG/S ML, delifon, amikacina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al director y/o representante de **SURA EPS** y/o quien haga sus veces **ASIGNE Y AUTORICE** en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, fecha y hora para los análisis de uroanálisis y urocultivo de control, y cita nefrología pediátrica, así mismo, la entrega los medicamentos cefalexina suspensión oral 250 MG/S ML, delifon, amikacina, a la menor **HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS** la cual está siendo representada por su abuela la señora **DILIA ROSA TINJACA RODRÍGUEZ**. Conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: NEGAR los **TRANSPORTES CON ACOMPAÑANTE, SUMINISTRO DE PAÑALES Y SERVICIO DE ENFERMERA**, pretendido por la actora **HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS** la cual está siendo representada por su abuela la señora **DILIA ROSA TINJACA RODRÍGUEZ**. Conforme se expuso en precedencia



QUINTO: DESVINCULAR a FUNDACIÓN HOSPITAL DEL NORTE Y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS, conforme se expuso en precedencia

SEXTO: NOTIFICAR está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

SEPTIMO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

Los fallos de tutelas se firman en la presente fecha en virtud de la RESOLUCIÓN No. 4558 del octubre 26 de 2023 y el ACUERDO ESCUTRINIOS No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2.023, por el cual se suspende los términos del Despacho desde el 30 de octubre de la anualidad hasta el 9 de noviembre de 2023.

09+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a6e199e58263b8d70e4e6bd6a510d2a5fd7493fb44ab6822bdaf3a443b9814**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>